



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL,
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCION: INCIDENTE DE DESACATO 2023-00024. ACCIONANTE: OVOGNE MARITZA HERNANDEZ MORENO. ACCIONADO: NUEVA EPS.

Vista la solicitud elevada por el accionante, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

1°. REQUERIR al representante legal de la NUEVA EPS, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, **el fallo de tutela del pasado 15 de JUNIO de 2023**, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

2°. REQUERIR al representante legal de NUEVA EPS, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela citado.

3°. ADVERTIR al representante legal de NUEVA EPS, - que cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir el trámite de incidente de desacato y proceso disciplinario en su contra.

4°. ENVÍESE copia de este diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02117 – ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION EN VALIDEZ DE SANTANDER Actor: OSIEL ARIZA CASTRILLON.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de las entidades accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a los mencionados gerentes y/o director de las entidades accionadas para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02113 ACCION DE TUTELA contra: SAVIA SALUD EPS Actor: LIDIBETH CALLEJAS SERRATO en representación de su menor hijo DILAN PINO CALLEJAS.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden la señora Lidibeth Callejas, en representación de su menor hijo con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado de su señora madre y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer autorizar y programar la consulta de en ortopedia y traumatología así mismo radiografía panorámica de miembro inferior (goniometría u ortograma), como el tratamiento integral que requiere.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 22 de septiembre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE SALUD y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.

No contestaron.

➤ SAVIA SALUD EPS.

Contestaron el pasado 26 de septiembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garantizan la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."¹

"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad..."²

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8°), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurra, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los

¹ Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.

² Sentencia T-099 de 1999.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "quien presta o presta el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo". Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad". Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, adelantos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrita fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: 1) legitimación en la causa por activa y pasiva. 2) Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. 3) Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce la señora Lidibeth callejas Serrato madre del menor de edad Dilan Pino Callejas, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, salvo, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.

Calle 7ª. No. 4-25 / Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpaleimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



"Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.³ En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."⁴ (Subrayado fuera de texto).

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁵. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁶, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."⁷ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁸

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"⁹

³ Sentencia T-771 de 2006.

⁴ Sentencia T-700 de 2006.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁷ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁹ T-069-2018.

¹⁰ T-896 de 2007

¹¹ T-025 de 2018.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió desde el mes agosto del año en curso y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 22 de septiembre del hogano, sin superar los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la SAVIA SALUD EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (*ordenar las consultas por especialista, radiografía, el tratamiento integral que necesita tanto con médico general como con especialistas, entre otros, el menor de edad*), se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: (i) Se encuentra establecido la vinculación con SAVIA SALUD EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la SAVIA SALUD EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. (ii) Existe ordenes de un médico donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de las consultas y los tratamientos a realizar en dicha ciudad. (iii) La relevancia de dirigirse a la capital del departamento de Antioquia para la realización del procedimientos, teniendo en cuenta que es allí donde están todas las herramientas tecnológicas y humanas para que se pueda hacer con existo los exámenes y valoraciones con galenos especializados y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere este ciudadano, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con las consultas y exámenes que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

“Con posterioridad, en la ssentencia T-149 de 2011 se coligió:

“(…) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que¹²:

- i. Un paciente sca remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia¹³.

¹² Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aun cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

¹³ Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@ccndoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



- 4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos¹⁴:
- El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁵.*
 - Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
 - De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
 - Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.*
- 4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente¹⁶, como se lee:
- el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
 - requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y*
 - ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".¹⁷

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades"¹⁹, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-769 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

¹⁷ Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

¹⁸ T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

¹⁹ Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T- 1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarín, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander



suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que, en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre, cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio; y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, justo cuando accede al hospital, cuando el paciente (i) depende totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesita de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el subministro del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional". (Subrayado fuera de texto).

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la SAVIA SALUD EPS, ha vulnerado los derechos a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene ya que la omisión en no ordenar los exámenes, tratamiento, citas médicas, generan una transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. "Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad...." teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los exámenes y órdenes dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

"En ese sentido, al no constar una prescripción médica clara en lo que atañe al tema de los pañales y crema anti escaras, cuestión que se reitera frente a la pretensión de enfermería permanente, impedía que el Juez de tutela concediera dichas prestaciones, en tanto se requiere la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determinando con "el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología" la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional "no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial"; (...) en aras de que un grupo interdisciplinario de profesionales al servicio de la salud, adscrito

M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

²⁰ El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) ó prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus municipios conurbados (sic)", y reconoce "por dispersión geográfica" una "prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainia, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá"; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: "Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (...)".

Calle 7ª, No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



o la NUEVA EPS S.A., valore la pertinencia y necesidad de los insumos suministrados por la accionante como son pañales, crema anti escorpión y el servicio de enfermería o cuidador permanente²¹

"En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: (i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, en requerir instrucción especializada en temas médicos (38 ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS (39 iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio". (Negrilla fuera del texto)²²

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la SAVIA SALUD EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar de manera urgente e inmediata a la SAVIA SALUD EPS: (i) Autorizar y programar de manera prioritaria la consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, como radiografía panorámica de miembro inferior (goniometría u ortograma).
- II. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir al menor DILAN PINO CALLEJAS.
- III. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar a DILAN PINO CALLEJAS.
- IV. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos a DILAN PINO CALLEJAS.
- V. Desvincular de la presente acción de tutela a Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia.
- VI. Respecto de la petición de ser exonerada de copagos, esta solicitud es del resorte de la EPS accionada, por lo tanto, el juzgado no se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

²¹ CONSECUTIVO 66001-31-10-008-2021-00712-01, RAD Tribunal 637-2021, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, ACCIONANTE CLAUDIA MARCELA URIBE BARRERA agente opositora de PEDRO VICENTE URIBE BARRERA, ACCIONADO NUEVA EPS S.A., PROVIDENCIA SENTENCIA TUTELA DE 2ª INSTANCIA No 71 del 21 de julio del 2021

²² T-015 de 2021.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prompalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por LIDIBETH CALLEJAS SERRATO en representación de su menor hijo DILAN PINO CALLEJAS y en contra de la SAVIA SALUD EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la SAVIA SALUD EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- VII. Ordenar de manera urgente e inmediata a la SAVIA SALUD EPS: (I) Autorizar y programar de manera prioritaria la consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, como radiografía panorámica de miembro inferior (goniometría u ortograma).
- VIII. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir al menor DILAN PINO CALLEJAS.
- IX. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar a DILAN PINO CALLEJAS.
- X. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos, quirúrgicos, post-quirúrgicos a DILAN PINO CALLEJAS.
- XI. Desvincular de la presente acción de tutela a Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia.
- XII. Respecto de la petición de ser exonerada de copagos, esta solicitud es del resorte de la EPS accionada, por lo tanto, el juzgado no se pronunciará al respecto.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2.023).**

REF: EXP. Nro. 2023-02115-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: BERNARDO JARAMILLO AGUINADA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 24 de julio de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 29 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 29 de septiembre de 2023

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocando en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueran procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regionales anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".¹ (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios² para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y: (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y: "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla fuera de texto).

"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto³ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁴. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁵ (negrilla fuera de texto)

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha ceando la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por BERNANDO JARAMILLO AGUINADA y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaria al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre TRES (3) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-02111-00
Accionante: LILIANA GRANDAS HERREÑO Y OTRO
Accionado: INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA Y OTROS

Teniendo en cuenta que los accionantes MANUELA CHAPARRO HERREÑO, CAMILO CHAPARRO HERREÑO Y LILIANA GRANDA HERREÑO, accionantes en estas diligencias, impugnaron el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por los accionantes contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre TRES (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0122
Demandante:	EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado:	CLAUDINA AYALA OLAVE

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio, corresponde surtir la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **TRECE (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **Ocho y treinta (08:30) de la mañana**, a dicha audiencia deberán concurrir en forma presencial tanto las partes como sus apoderados a las instalaciones del despacho, ubicado en la Calle 7ª número 4-25 del municipio de Cimitarra Santander.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que se encuentra señalada en esta misma providencia.

Dentro de la Litis serán tenidas como pruebas las siguientes:

PRIMERO: pruebas decretadas para la demandante:

-DOCUMENTALES:

➤ LETRA DE CAMBIO base de la acción

SEGUNDO: Pruebas decretadas para la demandada.

-DOCUMENTALES:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

- El original de tres recibos de pago hechos al señor WILSON LOPEZ GONZALEZ, de fechas 02-03-2020, 03-04-2020, 25-05-2020.

-TESTIMONIALES:

Se recepcionará el testimonio de OSCAR TRASLAVIÑA GAONA, residente en este municipio, y quienes deberán declarar sobre lo solicitado en el acápite de prueba testimonial de la parte demandante. La parte interesada deberá propender para que las personas citadas acudan a la sala de audiencias de este despacho judicial en la fecha y hora señaladas al comienzo de esta providencia. Se librarán las boletas de comparendo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0081 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 04 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO